

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a Nueve (9) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que , informándole que obra contestación de la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentran dentro del término de Ley. (archivo 09). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la contestación presentada por el profesional del derecho JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No obra la sustitución de poder enviada directamente al Juzgado, pues el archivo en la nube , que se menciona como sustitución de poder otorgado por la representante legal de la unión temporal a la que Colpensiones otorgo poder para su representación judicial, solicita un acceso a google drive, de manera tal que no se puede visualizar y eventualmente podría no perdurar en el tiempo, de manera tal, que tal sustitución de poder debe ser enviada directamente como mensaje de datos a este Juzgado, lo cual deviene el incumplimiento del Numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Igualmente ocurre con el expediente administrativo aportado, con lo cual no se pueden visualizar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° *ibidem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación presentada por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el

parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439d8dc3a4b34d14d20855221b95c1b35478e29b141362882e308cf437ffbe8**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a Nueve (9) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-413**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2024, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, surge diáfana la viabilidad para admitir la demanda sub examine.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **NANCY PARAMO CHICUE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.294.934 contra **THE ELITE FLOWER S.A.S C.I** y **APOYO LABORAL TS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, identificado con cedula de ciudadanía 11.449.550 portador de la T.P. No. 248.638, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador

(Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

CUARTO: INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de59cc31e752c6f87d6ab9edad416df22a4e3b6dc8082ac98c74490a3f13d27**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a Nueve (9) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-521**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2024, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora, por conducto de apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

De la lectura del escrito subsanatorio se aprecia que:

1. No se aportó la prueba del envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, no tampoco la copia de la subsanación de la demanda, tal como se requirió de manera diáfana.
2. La pretensión 17 no solo no fue aclarada sino que se ha dispuesto de manera mas confusa al incluir valores de diferentes pretensiones, que pertenecen al capte de cuantía de la demanda.
3. Sobre la prueba documental No.3° “Correos suscritos por la directora de Recursos Humanos de Cinemas Procinal Bogotá Ltda. Nit: 800.030.931- 1”, relacionada en el acápite de pruebas, se persiste en no aportarse.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que No se ha dado total cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, de forma tal que no se encuentran subsanadas las causales en su oportunidad aducidas.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada No fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por LUPE EZPELETA POSADA en contra de PROCINAL BOGOTA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría dispóngase el Archivo de esta actuación y realícense las compensaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9f58200b24475411b248286c114bdf0eb288d2c53274928683f19a24b40f2f**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-473**, informando que no se dio cumplimiento al proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (archivo 03). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió a lo dispuesto en el proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (archivo 03), se **RECHAZA** la presente acción.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb672d8d7b9e86c73725882801df8ebaff8620af1697c0f2d8988e45e171f7**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a Nueve (9) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-210**, que se allegó **una respuesta en cumplimiento del auto que antecede. Sírvase proveer.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, certificación que el señor Jaime Hernández Amaya (Q.E.P.D.) identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.256.407, no se encuentra ningún registro de mesadas pensionales canceladas al causante; además Informa también que la señora Luz Marina Cabrera Iregui identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.664.230, no se encuentra ningún registro de mesadas pensionales canceladas a la parte demandante. Igualmente pone de presente que la UGPP, solo posee la asignación del reconocimiento pensional, siendo en cabeza de FOPEP el respectivo pago, por lo anterior, solicita, oficiar a dicha entidad para su respectivo conocimiento, visible en el archivo 43 del expediente.

Conforme a lo anterior, se aprecia que no se cuenta con la respuesta exacta con la que este despacho ofició .De manera tal, que el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a la FOPEP, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación aporte certificación de mesadas reconocidas a favor de JUAN DAVID HERNÁNDEZ CABRERA, identificado con C.C. 1.032.437.991 y anteriormente con NUIP No. 15672399 y las mesadas a favor de OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.710.113, con ocasión al fallecimiento del causante JAIME HERNANDEZ AMAYA C.C. 19.256.407.

Por Secretaria librese y tramítese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

Una vez se reciba respuesta del oficio antes librado, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee3f3677021feac1329c40b421dbc54a5e4e1907b603447fd0d4db130e7784**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a Nueve (9) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez, informándole que en la fecha fijada para la realización de la audiencia inmediatamente anterior, no se llevó a cabo la audiencia radicado No. **2023-060 Sírvase proveer.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se dispone citar a las partes para celebrar audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d82e5bec8e2c38cddb08a3c0318942888972f70ba73667edf644af2f423a5**

Documento generado en 10/04/2024 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2024 - 10028**, de **INSERCOR S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 832.074.398, actuando por intermedio de su Representante Legal el señor MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA con C.C. 13.542.956. contra el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL proveniente de reparto vía correo electrónico, con 32 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **INSERCOR S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 832.074.398, actuando por intermedio de su Representante Legal el señor MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA con C.C. 13.542.956. contra el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este

caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Si bien la acción de tutela va dirigida al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, una vez recibida la acción constitucional procedió el Despacho a revisar la página https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=18&Itemid=240, en el ítem “quienes somos, se observa que el “Fondo de Solidaridad Pensional” corresponde a una subcuenta administrada por el “Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022”, es decir, que la acción de tutela no puede ir dirigida en contra de una subcuenta, ya que esta no es sujeto de deberes y obligaciones.

En consecuencia, se hace necesario integrar a la Litis al Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 identificado con el NIT 901.659.154-3 para que en del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

Así mismo, en aras de un mejor proveer se dispone la vinculación al contradictorio a la Nación – Ministerio de Trabajo y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que, si a bien lo tiene, rinda manifestación con respecto a lo de su cargo dentro del término de un (01) día hábil contado a partir del recibo de la presente comunicación

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **INSERCOR S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 832.074.398, actuando por intermedio de su Representante Legal el señor MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA con C.C. 13.542.956. contra el Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 identificado con el NIT 901.659.154-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE a la Nación – Ministerio de Trabajo y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las sociedades integrantes del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y a las vinculadas, por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N. **055**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c1ce1219af5e1400ab2366d017844eed63294ebd7b5ac2791393745536812e**

Documento generado en 10/04/2024 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2024 – 10029**, de **YANELDAMARI PINZON TRUJILLO**, con cedula de ciudadanía No. 20644841 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 33 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por de **YANELDAMARI PINZON TRUJILLO**, con cedula de ciudadanía No. 20644841 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo, en aras de un mejor proveer se dispone la vinculación al contradictorio de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Sobre la misma línea, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas interesadas, en el proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 en la OPEC No 57026 que corresponde al empleo de PROFESIONAL GRADO 2, del área temática de GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS - Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán

acreditar dicha circunstancia.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por de **YANELDAMARI PINZON TRUJILLO**, con cedula de ciudadanía No. 20644841 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO VINCULESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **un (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas interesadas, en el proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 en la OPEC No 57026 que corresponde al empleo de PROFESIONAL GRADO 2, del área temática de GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS - Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare . Conforme a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de abril de 2024** En la fecha se notificó por estado N.º **055** auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c3bec696253630f19de7ea7f6890ce44e5dd27c59365a769d75a39ed6f9b4**

Documento generado en 10/04/2024 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>